

SISTEMA APGENTING DE INFORMATICA JURIDICA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Decreto Nacional 2.815/80



DECRETO NACIONAL DE LEY 22368 DE TRANSFERENCIA A MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES Y A TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO DE SERVICIOS DE EDUCACION DE ADULTOS.

BUENOS AIRES, 31 de Diciembre de 1980 BOLETIN OFICIAL, 27 de Enero de 1981 Vigente/s de alcance general

GENERALIDADES

Sintesis :

SE REGLAMENTA LA LEY 22.368 POR LA CUAL SE ASIGNA LA PRESTACION DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS QUE SE ENCONTRABA A CARGO DE LA DIRECCION NACIONAL DEL ADULTO A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES Y AL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO.

Reglamenta a: Ley 22.368

NOTICIAS ACCESORIAS:

ANTECEDENTES EL PLAZO PRESCRIPTO POR EL ART. 4 FUE PRORROGADO AL 30/09/81; FECHA EN QUE DEBERIAN QUEDAR CONCLUIDAS TODAS LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 22.368 Y LAS DE SU REGLAMENTACION; POR ART. 1 DEL DEC. 628/81 B.O. 81-07-15

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-EDUCACION DE ADULTOS-TRANSFERENCIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS-MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-TERRITORIO DE TIERRA DEL FUEGO-DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO-ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES-TRANSMISION DEL DOMINIO-TRANSFERENCIA DEL PERSONAL

VISTO

la Ley 22.368, y

Ref. Normativas: Ley 22.368

CONSIDERANDO

Que es necesario dictar la reglamentación que permita su ejecución.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

artículo 1:

ARTICULO 1.- La prestación de la educación primaria que actualmente se encuentra a cargo de la Dirección Nacional de

http://std.saij.jus.gov.ar/cgi-bin/wwwgetdocweb?registro=DECRETOS&docid=DEC%20... 28/06/2006

Educación del Adulto, será de competencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en sus respectivas jurisdicciones.

🗱 artículo 2:

ARTICULO 2.- Las actas de la transferencia prevista en el artículo 2 de la ley Nro. 22.368 serán suscriptas por el Ministerio de Cultura y Educación.

Ref. Normativas: Ley 22.368 Art.2

🗱 artículo 3:

ARTICULO 3.- En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 2 inciso a) de la Ley se entenderá que existe destino fijado cuando éste se encuentre establecido de modo expreso para una o más escuelas determinadas con mención de la jurisdicción local a la que correspondan.

Ref. Normativas: Ley 22.368 Art.2

artículo 4:

ARTICULO 4.- La Nación continuará liquidando y abonando las remuneraciones del personal que por efecto de la ley quede transferido, los alquileres, los servicios públicos y los importes necesarios para la continuidad de las obras correspondientes a los bienes transferidos por un plazo máximo de doce (12) meses a partir del 1 de enero de 1980, formulándose cargo por las sumas resultantes al Gobierno respectivo.

artículo 5:

ARTICULO 5.- Los bienes inmuebles y muebles se entregarán en el estado en que se encuentren al momento de la transferencia. Las erogaciones que sean necesarias para atender la continuación de las construcciones o reparaciones, las locaciones de inmuebles y las correspondientes a servicios, posteriores al 31 de diciembre de 1979 serán solventadas por los gobiernos locales.

artículo 6:

ARTICULO 6.- A los fines previstos por el artículo 8 de la ley, los sumarios en trámite respecto del personal que se incorpore serán remitidos a los gobiernos respectivos a los efectos de su prosecución. Cuando los sumarios se relacionen también con personal no transferido permanecerán en sede nacional hasta su

http://std.saij.jus.gov.ar/cgi-bin/wwwgetdocweb?registro=DECRETOS&docid=DEC%20... 28/06/2006

Página 3 de 4

total terminación. Si en este caso se determinara que pudiere caber sanción al personal transferido, una vez dictada la medida pertinente respecto del que permanezca en la Administración Nacional, el sumario será remitido a sus efectos a la Administración correspondiente.

Ref. Normativas: Ley 22.368 Art.8

artículo 7:

ARTICULO 7.- Cuando, con motivo de los hechos a los que alude el artículo 8 de la ley, las autoridades nacionales no hubieren aún iniciado el sumario, todos los antecedentes del caso serán remitidos a las administraciones referidas.

Ref. Normativas: Ley 22.368 Art.8

👫 artículo 8:

ARTICULO 8.- Los bienes que fueren transferidos serán dados de baja del Registro de Bienes del Estado y del Registro y Archivo de Títulos de Propiedad del Estado.

🗱 artículo 9:

ARTICULO 9.- El derecho de opción a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley Nro. 22.368 deberá ser ejercitada dentro de los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto.

Ref. Normativas: Ley 22.368 Art.6 Ley 22.368 Art.7

artículo 10:

ARTICULO 10.- Dentro de los noventa (90) días de la celebración de las actas de la transferencia se realizarán los inventarios de los bienes transferidos y la nómina del personal incorporado a las administraciones locales, especificándose en su caso denominación del organismo o establecimiento, ubicación geográfica, individualización catastral y datos de registro del inmueble o del contrato de locació y todo otro detalle que se considere de interés. Dichos actos se ejecutarán con cumplimiento de las normas jurídicas correspondientes.

artículo 11:

ARTICULO 11.- Exclúyense de la asignación de la prestación de la educación primaria, de conformidad con las previsiones del artículo 2 de la Ley Nro. 22.368, los establecimientos de nivel

http://std.saij.jus.gov.ar/cgi-bin/wwwgetdocweb?registro=DECRETOS&docid=DEC%20... 28/06/2006

primario anexos a las unidades de las Fuerzas Armadas y su correspondiente Supervisión, la Junta de Clasificación Zona I - DINEA -, las supervisiones regionales, los servicios de Extensión Educativa y Centro Multinacional DINEA - OEA y sus correspondientes Supervisiones, la Escuela Experimental "Manuel Belgrano" con sede en la ciudad de Buenos Aires, y las Escuelas Nros. 1 y 2 instaladas en el Instituto Félix F. BERNASCONI de la Capital Federal.

Ref. Normativas: Ley 22.368 Art.2

🗱 artículo 12:

ARTICULO 12.- La fijación de la política educacional y de los planes de estudios y el contralor de su ejecución serán efectuados por el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Cultura y Educación de acuerdo con la competencia establecida por la ley de Ministerios.

artículo 13:

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

VIDELA - LLERENA AMADEO - MARTINEZ DE HOZ - HARGUINDEGUY

🗱 © 2004 - SAIJ en WWW v 1.9